



RAD. 2020-00145. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JENNIFER VICTORIA ALVAREZ BARRIOS contra SALUD GRUPAL IPS LTDA., dándole cuenta de los memoriales presentados por la parte actora, a través de los cuales manifiesta que DESISTE de la acción. Sírvasse proveer.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00145-00
PROCESO: ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER VICTORIA ALVAREZ BARRIOS
DEMANDADO: SALUD GRUPAL IPS LTDA.

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente se tiene que, el 14 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, remitió al correo institucional de este Despacho, escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda impetrada por JENNIFER VICTORIA ALVAREZ BARRIOS, al haber arribado a un acuerdo con la demandada SALUD GRUPAL IPS LTDA., en virtud de lo cual solicita se decrete la terminación del proceso y se archiven las actuaciones.

Entonces, se revisó el poder que le fue conferido al mencionado profesional del derecho, encontrando que se le concedió facultad expresa para desistir, por tanto, no existe impedimento legal para aceptar su petición, máxime, cuando aquella se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Así, se admite el desistimiento de la demanda. El Despacho prescinde de imponer costas, dada la desaparición del objeto litigioso por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la señora JENNIFER VICTORIA ALVAREZ BARRIOS contra SALUD GRUPAL IPS LTDA.,
2. SIN costas.
3. DECLARAR terminado el asunto. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza